

Asunto: Tutorial para reclamar los plazos adecuados que deben constar en la tarjeta de ITV.

Expediente y Registro
Expediente: 2020_SV_275
Fecha informe: 03 / 12 / 2020

INFORME



La plataforma ciudadana Unión Internacional para la Defensa de los Motociclistas, inscrita en el registro nacional de asociaciones en el Grupo 1, Sección 1 con el número nacional 609076 presentará en Valladolid el sábado 1 de febrero, el “Plan Corrector de Acción Castilla y León para la seguridad de los motoristas”.

La seguridad es parte del camino hacia la libertad. La seguridad vial es una parte importante del derecho a la seguridad.

Si al pasar la inspección técnica periódica de tui vehículo, no te ponen o no te pusieron los plazos que deben poner en concordancia con los dispuesto en el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos puedes presentar una reclamación.

Desde el 5 de octubre de 2020 el Tribunal Supremo paralizó el apartado 2 de la orden del Ministerio de Sanidad SND/413/2020.



La frecuencia y plazos de ITV se establecen en el artículo 6 del Real Decreto 920/2017.

A modo de ejemplo, para una motocicleta hasta los 4 años desde su matriculación inicial está exenta, a partir de los 4 años se debe realizar la ITV cada dos años.

El Tribunal Supremo, por auto de fecha 11 de Noviembre de 2020, confirma sus dos autos de fecha 5 de Octubre y 24 de Septiembre 2.020, acordando dejar en suspenso el mencionado apartado segundo de la Orden SND 413/2020, de 15 de Mayo al entender que la fecha para iniciar el cómputo es la del día en que efectivamente se realizó la revisión.

De la misma forma condena en costas, desestimando el recurso, al Ministerio de Sanidad.

El abogado del estado, faltando a los intereses individuales de los ciudadanos, defendía la decisión de reducir los plazos de vigor de las ITVs en base a los siguientes criterios:

- Beneficio para las empresas de ITV.
- Beneficio para la seguridad vial.
- Beneficio para el medio ambiente.

El Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso), Sede Madrid, Sección 4, en el auto definitivo de fecha 11 de noviembre de 2020 ha condenado en costas de 1.000 € al Ministerio de Sanidad y la sala a acordado “Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Abogado del Estado contra el Auto recaído en esta pieza de 5 de octubre de 2020”

Dice el alto tribunal, impulsado en esta actuación (auto) por el Defensor del Pueblo y FEAT-TARRAGONA:

- Que el Abogado del Estado sostiene que el auto recurrido no ha considerado ni ponderado adecuadamente los intereses generales que habrían aconsejado, a su entender, no acordar la suspensión.
- Que el abogado del Estado dice: “.../... comprometería seriamente la viabilidad económica de las empresas que prestan este servicio en la actualidad”.
- Que “El Abogado del Estado trata de contrarrestar esta apreciación en su recurso de reposición. Tras recordar, con una exposición genérica, el relieve indudable que ostenta el interés público para denegar una medida cautelar, sobre todo en el caso de disposiciones generales, aduce, ya en concreto, con cita estadística del número de vehículos sometidos a **ITV**, que la disposición suspendida está orientada al deber de preservar la continuidad del servicio de **ITV**, al deber de asegurar la seguridad vial así como, en fin, a la protección del medio ambiente”

Le contesta, entre otras cosas, la Sala al Abogado del Estado: “No se aprecia en qué medida se perjudique la seguridad vial toda vez que las **ITV** seguirán produciéndose en forma periódica y en los **plazos** legales, como exige el Real Decreto 909/2017 y la normativa europea a la que se debe. Por ello tampoco tiene consistencia el alegato de incidencia en el medio ambiente, que solo se sugiere, en cuanto no se aporta ni siquiera un mínimo principio de prueba de que los vehículos pierdan la aptitud técnica necesaria para circular como consecuencia de la medida cautelar adoptada”.

El departamento de Seguridad Vial de IMU, con fecha 16 de mayo, un día después de la aprobación de la Orden SND/413/2020 advertía en informe con referencia 2020_SV_150 la “Barbaridad jurídica que denunciamos. Modelo “Saca cuartos”.

Lo que decíamos en informe 2020 SV 150

Barbaridad jurídica que denunciamos. Modelo “Saca cuartos”

Debemos criticar el artículo segundo de la SND/413/2020 y exigir que, si compute la prórroga, en el mismo sentido y como ejemplo cuando vamos a pasar la ITV caducada, no computa el plazo en el que el vehículo ha estado inmovilizado en el taller sin pasar la ITV. Este artículo segundo advierte que para el próximo periodo de validez no computara la prórroga generada por el estado de alarma, por lo que podríamos encontrarnos vehículos que pasaran el mismo día dos veces la ITV.

“Una vez realizadas las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos cuyos certificados hayan sido objeto de prórroga automática, para la cumplimentación de la fecha hasta la que es válida la inspección en las tarjetas ITV y los certificados de inspección técnica de los vehículos a los que se refieren los artículos 10 y 18 del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, se tomará como referencia la fecha de validez que conste en la tarjeta ITV y no computará, en ningún caso, la prórroga de los certificados concedida como consecuencia de la declaración del estado de alarma y de sus sucesivas prórrogas” Artículo 2 de la SND/413/2020.



Consideramos el modelo dentro del sistema “Saca cuartos” y no “Seguridad Vial” Fuera de toda procedencia en una sociedad castigada también económicamente.

Debemos también recordar que el artículo 18 del Real Decreto 920/2017 por el que se regula la inspección técnica de vehículos establece que “El resultado de la inspección técnica, así como la fecha en que haya tenido lugar, número de informe de inspección y fecha hasta la que es válida dicha inspección, serán anotados en el

apartado correspondiente de la tarjeta ITV, o certificado de características.../...”

Pongamos un ejemplo.

Imaginemos que termina el Estado de Alarma el día 15 de junio de 2020 (dentro de la visión del gobierno y por lo tanto de la probabilidad) y se me caducó la ITV el día 1 de junio.

Mi plazo será de 30 días desde el día 15 de junio. Me sitúo en el 15 de julio. Un mes y 15 días caducada la ITV.

Ahora sumo los periodos de los 15 días naturales. Como caduco el 1 de junio estaríamos en la semana 12 del Estado de Alarma y me correspondería una prórroga de 12 periodos de 15 días. Estos son 180 días lo que me podría situar en 7 meses y 15 días con la ITV caducada.

El artículo 6 del Real Decreto 920/2017 establece la frecuencia de las ITV y establece inspecciones de 6 meses para vehículos con determinadas antigüedades del tipo M, N y O por ejemplo. Por tanto, puede darse el caso que salgas de la ITV con la ITV caducada.

En el caso de las motocicletas, la peor de las condiciones es ITV bienal, eso quiere decir que nos dan un plazo para la próxima ITV de un año, 4 meses y 15 días.



Nos posicionados

Advertimos que los hechos no pueden atender a evitar acumulaciones posteriores, para las que se podrían dar prórrogas menos extensas en años sucesivos si hubiera saturación en los centros de ITV.

Advertimos que los hechos no atienden a una realidad asociada a la seguridad vial, pues reducir los plazos de validez real de la ITV de forma ocasional no se puede justificar en la duda de si el vehículo ha perdido las condiciones técnicas mínimas exigibles para circular con seguridad. Un vehículo no puede perder sus características técnicas al segundo siguiente de haber superado la ITV.

Advertimos que los hechos y realidades tan solo pueden atender a motivos de interés económico cargando y lastrando más aún a una sociedad herida económicamente por esta crisis del COVID 19.

Resolvemos.

Procedemos a la denuncia del artículo segundo de la Orden SND/413/2020, de 15 de mayo, por la que se establecen medidas especiales para la inspección técnica de vehículos.

Como reclamar el plazo que nos han quitado.

Existen dos modelos o formas de reclamación.

Primera forma:

Denuncia ante las autoridades de consumo.

Se puede proceder exponiendo los hechos ante consumo mediante una hoja de reclamaciones que nos deberá dispensar en propio centro o estación de ITV. Para garantizar su mejor eficacia se hace recomendable adjuntar el auto que se acompaña en este documento como ANEXO II.

Debemos recordar que las competencias en consumo están descentralizadas y transferidas a las diferentes comunidades autónomas.

Segunda forma:

Instancia solicitando a la Consejería de Industria de la Comunidad Autónoma correspondiente la reposición del plazo que ha sido sustraído por la acción del centro de ITV y que nos corresponde por aplicación del artículo 6 del Real Decreto 920/2017 y lo dispuesto por el Tribunal Supremo desde el 5 de octubre de 2020.

Para ello se podrá cumplimentar la plantilla del ANEXO I y adjuntar el ANEXO II que se acompaña al presente documento.

Debemos recordar que las competencias en industria están descentralizadas y transferidas a las diferentes comunidades autónomas.

Recordamos.

Recordamos que Unión Internacional para la Defensa de los Motociclistas (IMU) es un modelo de herramienta social integrada por ciudadanos y que tiene por principales objetivos la consumación de los derechos individuales y colectivos asociados a la movilidad de motociclistas.

- Para consultas y requerimientos: seguridadvial@seguridadmotociclistas.org
- Teléfono de contacto: 605806676 (Atención de 10 a 12 horas) (Atención socios de 10 a 18 horas)

Dpto. Seguridad Vial
Unión Internacional para la Defensa de los Motociclistas
seguridadvial@seguridadmotociclistas.org

Se adjunta al presente documento:

ANEXO I: Plantilla denuncia ante consejería de industria. Elaborada por la Socia 416 de IMU y letrada en Asturias Verónica (agradecemos el gesto y colaboración).

ANEXO II: Auto de fecha 11 de noviembre de 2020, emitido por el Tribunal Supremo.



ANEXO I

A LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA DE _____

D./Dña. _____, mayor de edad, con domicilio a efecto notificaciones en _____, y DNI: _____,

EXPONGO:

1º.- Que soy titular/usuario del vehículo, marca _____, modelo _____ matrícula _____, el cual pasó revisión en la estación ITV _____ el día _____.

2º.- Por aplicación del Apartado Segundo de la Orden SND 413/2020 de 15 de Mayo por la que se establecen medidas especiales para la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) por el Estado de alarma., la fecha que figura es la de _____. Debiendo corresponder en concordancia con norma de rango superior la establecida, a estos efectos, por el plazo determinado en el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

3º.- El Tribunal Supremo por auto de 11 de Noviembre de 2.020 confirma sus dos autos de fecha 5 de Octubre y 24 de Septiembre 2.020, acordando dejar en suspenso el mencionado apartado segundo de la Orden SND 413/2020, de 15 de Mayo al entender que la fecha para iniciar el cómputo es la del día en que efectivamente se realizó la revisión.

4º.- Que estando afectado por tal resolución mi vehículo, marca _____, modelo _____ matrícula _____, a tenor de dicho auto la fecha que debe ser tenida en cuenta para la realización de la siguiente revisión, según lo preceptuado en el Real Decreto 920/2017, es la del día _____ por ser cuando se realizó la inspección, y no la de _____ que es la que consta en la Ficha Técnica.

Por lo expuesto,

SOLICITO que se tenga como fecha para la siguiente revisión la del día _____ por ser en la que efectivamente se realizó la revisión, ampliándose así en _____ días (calcular la diferencia en días) el plazo de validez que figura actualmente en la Ficha Técnica.

En _____, a _____ de Diciembre de 2.020.

Fdo.: _____

ANEXO II

Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo contencioso. De fecha 11 de noviembre de 2020.



Roj: **ATS 10402/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:10402A**

Id Cendoj: **28079130042020200143**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **11/11/2020**

Nº de Recurso: **182/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de reposición**

Ponente: **JORGE RODRIGUEZ-ZAPATA PEREZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: CUARTA

Auto núm. /

Fecha del auto: 11/11/**2020**

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES Num.: 1

Procedimiento Nº : REC.ORDINARIO(c/a)-182/**2020**

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

Procedencia: T.SUPREMO SALA 3A. SECCION 4A.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por:

Nota:

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES Num.: 1

Procedimiento Num.: REC.ORDINARIO(c/a) - 182/ **2020**

Ponente: Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: CUARTA

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Dª. Celsa Pico Lorenzo

Dª. María del Pilar Teso Gamella

D. José Luis Requero Ibáñez



D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 11 de noviembre de 2020.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

HECHOS

PRIMERO.- Por escrito de 17 de julio de 2020, el procurador don Javier Segura Zariquiey, en nombre y representación de la entidad FEAT-TARRAGONA ("Federación Empresarial de Auto Transporte de la Provincia de Tarragona") interpuso recurso contencioso-administrativo, bajo la dirección letrada del abogado don Carles Herrera Collado, contra la Orden SND 413/2020, de 15 de mayo, por la que se establecen medidas especiales para la inspección técnica de vehículos. La recurrente es una entidad asociativa profesional de empresas de transporte de viajeros y mercancías por carreteras o vías urbanas.

En otrosí digo formuló la petición de la medida cautelarísima del artículo 135 de la LJCA de que se suspendiese la vigencia del apartado segundo de la Orden impugnada, que se denegó en auto de 20 de julio de 2020 con el carácter de medida cautelarísima, dando audiencia a la Administración demandada por no apreciar la Sala razones de urgencia bastantes para resolver "inaudita parte"

SEGUNDO.- En dicha audiencia, el Abogado del Estado, por escrito de 27 de julio de 2020, efectuó alegaciones y terminó pidiendo que se desestimase la solicitud de suspensión cautelar de la ejecución de los actos recurridos, con imposición de las costas del incidente a la parte actor.

Por Auto de 5 de octubre de 2020 la Sala acordó:

"Suspende cautelarmente el apartado segundo de la Orden SND 413/2020, de 15 de mayo. Sin costas".

Se expresa como razón de decidir que se atendió, por unidad de doctrina, al criterio que ya había sentado el Auto de 24 de septiembre de 2020 (Recurso 204/2020), deliberado en la misma fecha, que había concedido la suspensión del apartado segundo de la Orden SND/413/2020, de 15 de mayo y había ordenado que se publicase en el BOE la parte dispositiva de la resolución cautelar.

TERCERO.- Por escrito de 20 de octubre de 2020 el Abogado del Estado recurre en reposición el auto expresado, diciendo que reproduce los argumentos empleados en el recurso de reposición interpuesto contra el otro auto de la Sala de 24 de septiembre de 2020 (Rec. 204/2020) de que se ha hecho mérito.

CUARTO.- La representación del recurrente, procurador don Javier Segura Zariquiey, se opuso al recurso de reposición en escrito de 26 de octubre de 2020.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en los autos principales de los que dimana esta pieza la Orden SND 413/2020, de 15 de mayo por la que se establecen medidas especiales para la inspección técnica de vehículos (BOE de 16 de mayo).

Acordamos en el auto recurrido en esta reposición la suspensión cautelar del apartado segundo de dicha Orden que establece:

"Una vez realizadas las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos cuyos certificados hayan sido objeto de prórroga automática, para la cumplimentación de la fecha hasta la que es válida la inspección en las tarjetas **ITV** y los certificados de inspección técnica de los vehículos a los que se refieren los artículos 10 y 18 del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, se tomará como referencia la fecha de validez que conste en la tarjeta **ITV** y no computará, en ningún caso, la prórroga de los certificados concedida como consecuencia de la declaración del estado de alarma y de sus sucesivas prórrogas".

Como hemos señalado otra petición de suspensión cautelar del mismo precepto ya ha sido atendida por el Auto de esta Sala y Sección del pasado 24 de septiembre, deliberado en forma conjunta al que ahora se recurre, resolviendo en nuestro auto de 5 de octubre en obligada remisión a los criterios tenidos en cuenta en dicha resolución.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado sostiene que el auto recurrido no ha considerado ni ponderado adecuadamente los intereses generales que habrían aconsejado, a su entender, no acordar la suspensión.

El citado Auto de 24 de septiembre de 2020 puso de manifiesto que, en el momento procesal oportuno, nada había aportado el Abogado del Estado sobre el interés general en que se extiende ahora, pero que era de relieve



para la Sala que en el punto 12 del informe del Defensor del Pueblo, "la entidad compareciente dice que la actuación objeto de la presente queja no persigue otro objetivo que el de favorecer la recuperación económica de las estaciones de **ITV** y lo cierto es que ello ha sido reconocido por esa Administración cuando en su escrito de respuesta dice: "en el caso de tomar como referencia para la validez de la inspección efectuada la fecha en la que ésta es favorable, se obtendrá como resultado que la caída del número de inspecciones registrada entre el 15 de marzo de **2020** y el fin del estado de alarma (22 de junio) se hará periódica durante los ejercicios sucesivos, elevando a estructural una situación que debería ser transitoria y limitada al ejercicio actual y comprometería seriamente la viabilidad económica de las empresas que prestan este servicio en la actualidad".

Por ello se tuvo en cuenta también el punto 13 del referido informe que reza:

"Sin ningún género de dudas, es loable el objetivo de asegurar la supervivencia económica de las estaciones de **ITV**, sector económico que -al igual que otros muchos- se ha visto afectado por el cierre de su actividad como consecuencia de la crisis sanitaria desatada por el COVID-19. Ahora bien, ese objetivo de interés general puede alcanzarse por otras vías, sin imponer cargas a los particulares sin efecto apreciable para el interés general."

A su vista concluimos que, al menos cautelarmente, estaban en conflicto no un interés público frente a un interés privado, sino solo intereses privados: los de las concesiones de **ITV** y los de los titulares de vehículos.

El Abogado del Estado trata de contrarrestar esta apreciación en su recurso de reposición. Tras recordar, con una exposición genérica, el relieve indudable que ostenta el interés público para denegar una medida cautelar, sobre todo en el caso de disposiciones generales, aduce, ya en concreto, con cita estadística del número de vehículos sometidos a **ITV**, que la disposición suspendida está orientada al deber de preservar la continuidad del servicio de **ITV**, al deber de asegurar la seguridad vial así como, en fin, a la protección del medio ambiente.

TERCERO.- Dejando a salvo lo que resulte del examen del fondo, los argumentos que esgrime ahora el Abogado del Estado no enervan, al menos en este momento, la apreciación inicial de la Sala ni su valoración del informe del Defensor del Pueblo.

Se alega que la disposición suspendida trata de absorber el incremento de inspecciones que han supuesto las limitaciones impuestas por el estado de alarma y que se intenta evitar que la situación de inactividad deje de ser excepcional y se torne en periódica, lo que constituye un fin de interés público.

Al menos indiciariamente parece que el colapso de estaciones de **ITV** no sería inferior si se alzase ahora la medida cautelar adoptada porque el número de inspecciones sería muy superior dado que los vehículos que no pudieron pasar la **ITV** durante la vigencia del período de alarma deberían pasarla en un **plazo** computado desde la fecha en que debieron realizarla inicialmente y no desde la fecha en que realmente hayan realizado la última **ITV**. En cuanto al segundo alegato, no es convincente que el deber público de asegurar la continuidad del servicio de **ITV** dependa de lo que dispone la disposición suspendida y, en cambio, la parte recurrente ha razonado que la decisión que hemos suspendido cautelarmente impone cargas que no se demuestra que posean un efecto apreciable en el interés general. En una ponderación obligada de los intereses en presencia entendemos que el interés que esgrime el Abogado del Estado se enfrenta al interés, también atendible, de que no se abonen tasas por inspecciones sucesivas practicadas en **plazos** cortos - así lo demuestran los ejemplos prácticos que contraponen FEAT TARRAGONA en su contrarrecurso -, cuya necesidad para la seguridad vial puede ser discutida y con pérdida de horas para los propietarios de vehículos, y para el sector económico que representan los recurrentes, en un trámite burocrático que, además de su coste por las tasas a pagar, es necesario demostrar como algo necesario, por ser repetido en **plazos** breves.

No se aprecia en qué medida se perjudique la seguridad vial toda vez que las **ITV** seguirán produciéndose en forma periódica y en los **plazos** legales, como exige el Real Decreto 909/2017 y la normativa europea a la que se debe. Por ello tampoco tiene consistencia el alegato de incidencia en el medio ambiente, que solo se sugiere, en cuanto no se aporta ni siquiera un mínimo principio de prueba de que los vehículos pierdan la aptitud técnica necesaria para circular como consecuencia de la medida cautelar adoptada.

Cumple desestimar la reposición.

CUARTO.- La desestimación del recurso comporta la condena en las costas del incidente a la Administración recurrente (artículo 139.1 LJCA). Limitamos las mismas a la cantidad de 1.000 euros (artículo 139.4 LJCA).

En mérito de lo expuesto,

LA SALA ACUERDA:



Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Abogado del Estado contra el Auto recaído en esta pieza de 5 de octubre de **2020**. Con costas.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ